

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

ÍNDICE

PREAMBULO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TITULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Concepto.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

TITULO II. Ámbito de protección específica.

CAPITULO I. Niveles de perturbación

Artículo 4.- Normas generales.

Artículo 5.- Concepto de horario diurno y nocturno.

Artículo 6.- Niveles sonoros en el ambiente exterior.

Artículo 7.- Niveles sonoros en el ambiente interior.

CAPITULO II. Condiciones acústicas de los edificios

Artículo 8.- Aislamiento acústico.

Artículo 9.- Instalaciones en la edificación.

Artículo 10.- Certificados de aislamiento acústico.

<u>CAPITULO III. Condiciones acústicas de las actividades comerciales, industriales y de servicios</u>

SECCIÓN I. Actividades calificadas.

Artículo 11.- Procedimiento para actividades calificadas.

Artículo 12.- Contenido del estudio acústico.

SECCIÓN II. Espectáculos, establecimientos y actividades recreativas.

- Artículo 13.- Documentación.
- Artículo 14.- Locales cerrados.
- Artículo 15.- Locales al aire libre.

SECCIÓN III. Zonas acústicamente saturadas.

- Artículo 16.- Concepto de zona acústicamente saturada.
- Artículo 17.- Procedimiento de declaración de zona acústicamente saturada.
- Artículo 18.- Efectos.
- Artículo 19.- Vigencia.

SECCIÓN IV. Zonas de ocio.

Artículo 20.- Autorizaciones en zonas consideradas de ocio.

<u>CAPITULO IV. Regulación del ruido producido por los medios de transporte</u>

- Artículo 21.- Concepto.
- Artículo 22.- Aplicación.

CAPITULO V.Sistemas de alarma

- Artículo 23.- Aplicación.
- Artículo 24.- Actividades reguladas.
- Artículo 25.- Clasificación de las alarmas
- Artículo 26.- Régimen general de autorización.
- Artículo 27.- Autorizaciones de instalación de alarmas en vehículos.
- Artículo 28.- Obligaciones para titulares o responsables de las alarmas.

CAPITULO VI. Trabajos en la vía pública y en la edificación que produzcan ruidos

- Artículo 29.- Limitaciones.
- Artículo 30.- Carga y descarga.
- Artículo 31.- Trabajos con empleo de maquinaria.
- Artículo 32.- Servicio público de limpieza y recogida de basuras.

CAPITULO VI. Comportamiento del ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria

- Artículo 33.- Generalidades.
- Artículo 34.- Actividad humana.
- Artículo 35.- Aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales, etc.
- Artículo 36.- Utilización de electrodomésticos en horas nocturnas.
- Articulo 37.- Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración,





etc.

Artículo 38.- Instalaciones de la edificación en general.

Artículo 39.- Animales domésticos.

Artículo 40.- Los equipamientos auxiliares de los vehículos.

Artículo 41.- Uso de bocinas.

Artículo 42.- Mensajes publicitarios y actividades análogas.

Artículo 43.- Fiestas locales

Artículo 44.- Fuegos de artificio y espectáculos pirotécnicos.

TITULO III. Niveles de perturbación

Artículo 45.- Unidades.

Artículo 46.- Equipos.

Artículo 47.- Niveles sonoros.

Artículo 48.- Previsión de posibles errores.

CAPITULO I. Perturbaciones por vibraciones

Artículo 49.- Niveles de vibraciones.

Artículo 50.- Equipos.

TITULO IV. Régimen jurídico

CAPITULO I. Inspección y control

Artículo 51.- Actuación inspectora.

CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones

Artículo 52.- Infracciones.

Artículo 53.- Responsabilidad.

Artículo 54.- Sanciones.

Artículo 55.- Cuantía de las sanciones.

Artículo 56.- Circunstancias modificativas.

Artículo 57.- Obligación de reponer.

Artículo 58.- Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

Artículo 59.- Medidas cautelares.

<u>PREÁMBULO</u>

El concepto de ruido se basa en características, generalmente subjetivas, de determinados tipos de sonido, que es uno de los fenómenos físicos más importantes para la interacción de los seres vivos con su ambiente. Por ello, en el proceso de concienciación del ruido contaminante ambiental, es indispensable comprender los mecanismos básicos mediante los cuales se representa el sonido con el fin de explicar como se emite, cómo se propaga y cómo se percibe mediante el órgano del oído, así como la forma de medir la intensidad sonora teniendo en cuanta la percepción humana.

El tratamiento del ruido ("Conjunto de fenómenos vibratorios aéreos que, percibidos por el sistema auditivo, puede originar molestias o lesiones de oído", según los especialistas) como un contaminante ha adolecido siempre de muchas lagunas legales.

El ruido tiene numerosos efectos sobre la salud y de esto debemos ser conscientes en el país más ruidoso de Europa (En la Comunidad Valenciana existen estudios realizados sobre contaminación acústica que ponen en relieve la existencia de ruido por encima de los límites máximos admitidos por los organismos internacionales y en particular por la Unión Europea, al





superar los 65 dB (A) del nivel equivalente diurno y los 55 dB(A) durante el periodo nocturno). Además el problema del ruido no se circunscribe solamente al órgano con el que lo percibimos, el oído; aparte de la sordera producida por exposición a niveles de ruido durante largos periodos, puede producir trastornos del sueño, especialmente en verano al impedir conciliar el sueño cuando se duerme con las ventanas abiertas. También molestias generales que producen sensación de fatiga, agresividad, estrés, aumento de la presión arterial.

El problema del ruido es, por su propia naturaleza, un problema local. De ahí que la respuesta pública deba venir fundamentalmente del ámbito de actuación de las administraciones municipales.

Además, la adhesión de España a la Unión Europea conlleva el obligado cumplimiento del ordenamiento jurídico correspondiente al Derecho Comunitario. La Unión Europea ha abordado el tema del ruido a través de directivas comunitarias cuya finalidad es reducir la contaminación acústica producida por distintos tipos de emisores acústicos.

Si a todo ello añadimos la Ley 7/2002, de la Generalitat Valenciana, de 3 de diciembre, de Protección contra la contaminación acústica y el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, que en su Disposición Transitoria segunda señala que los Ayuntamientos que hayan aprobado ordenanzas municipales de Protección contra el ruido y las vibraciones antes de su entrada en vigor, deberán adaptarlas a los criterios en él establecidos, en el plazo máximo de un año desde la misma o se considerarán derogadas en lo que se oponga a la misma. Y considerando que la ordenanza de ruidos de Benicarló de enero de 1992, no se adapta ni a la Ley 7/2002 ni al Decreto 266/2003, hallaremos razones más que suficientes para justificar la necesidad de que se proceda a la elaboración de la presente ordenanza.

La Ordenanza consta de cuatro títulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final. Los capítulos VI y VII del Título II, constituye uno de los aspectos más destacados. El Capítulo VI limitando los trabajos en la vía pública y en la edificación que produzcan ruidos a determinadas fechas y franjas horarias. En el Capítulo VII se regula el comportamiento del ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria.

Estos dos capítulos abordan problemas muy comunes como son la carga y descarga, la instalación de aire acondicionado, la tenencia de animales domésticos, etc.

En cuanto a los niveles de perturbación y al régimen jurídico de infracciones y sanciones se mantiene lo estipulado en la legislación vigente en materia de protección contra la contaminación acústica.





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del medio ambiente es una preocupación social que ha sido reconocida en nuestra Constitución en su artículo 45, en el que se proclama el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo.

En nuestros días, el ruido es considerado como una forma importante de contaminación y una clara manifestación de una baja calidad de vida.

El problema del ruido es, por su propia naturaleza, un problema local. De ahí que la respuesta pública deba venir fundamentalmente del ámbito de actuación de las Administraciones Locales.

En la lucha contra el ruido ambiental, la existencia de una adecuada normativa se hace necesaria; por ello esta Ordenanza Municipal marca las pautas a seguir; puesto que las acciones de control del ruido ambiental a realizar por un Ayuntamiento, deben apoyarse necesariamente en un documento jurídico con fuerza legal que haga posibles todas esas actuaciones, esto es, la Ordenanza Municipal.

Las Ordenanzas Municipales constituyen una manifestación de la potestad reglamentaria encomendada a los municipios como Administración Publica de carácter territorial reconocida por la vigente Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (7/85, de 2 de abril), en consonancia con el principio de autonomía, recogido por la Constitución Española, para la gestión de los intereses propios de los municipios.

TITULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en materia de protección del medio ambiente frente a la contaminación por ruidos y vibraciones, con el fin de garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar, a la protección de la salud, así como la calidad de vida y a un medio ambiente adecuado, y proteger los bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2.- Concepto.

Se entiende por contaminación acústica o ruido ambiental, a los efectos de la

presente Ordenanza, los sonidos y las vibraciones no deseadas o nocivas generados por la actividad humana, y los animales domésticos o domesticados.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa del Estado, de la Generalitat Valenciana y de las demás normas municipales, en las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en esta Ordenanza, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

- 1. Las actividades de carga y descarga de mercancías.
- 2. Los actividades ruidosas en la vía pública, especialmente los relativos a la reparación de calzadas y aceras.
- 3. Las actividades propias de las relaciones de vecindad, como el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de animales.
- 4. Las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- 5. Las actividades sujetas a la legislación vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
- 6. Los sistemas de aviso acústico, tanto en vehículos como en edificaciones.
- 7. Los trabajos de limpieza en la vía pública y de recogida de residuos municipales.
- 8. La circulación de vehículos a motor, especialmente ciclomotores y motocicletas.
- 9. Las actividades sujetas a la legislación vigente en materia de actividades calificadas.
- 10. La determinación de las condiciones acústicas en edificios y locales, en los procedimientos de concesión de licencias de obra y de actividades





CAPITULO I. Niveles de perturbación

Artículo 4.- Normas generales.

Ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 5.- Concepto de horario diurno y nocturno.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderán por «día» u horario diurno, y por «noche» u horario nocturno los intervalos horarios establecidos por la normativa vigente.

Con excepción de los sábados y vísperas de festivos, donde el horario nocturno que será desde las 24 horas hasta las 9 horas de la mañana siguiente.

Artículo 6.- Niveles sonoros en el ambiente exterior.

- Ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos por la presente Ordenanza, en función del uso dominante de la zona. El procedimiento de evaluación de estos niveles será el establecido por la presente Ordenanza y demás normativa vigente.
- 2. En el ambiente exterior, será un objetivo de calidad que no se superen los niveles sonoros de recepción, expresados como nivel sonoro continuo equivalente LA, eq, T, en función del uso dominante de cada zona.
- 3. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación no corresponda a ninguna de las establecidas, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección acústica.
- 4. En aquellas zonas de uso dominante terciario, en las que esté permitido el uso residencial, se aplicarán los niveles correspondientes a este último.

Artículo 7.- Niveles sonoros en el ambiente interior.

- 1. Ninguna actividad o instalación transmitirá al interior de los locales próximos o colindantes niveles sonoros superiores a los límites establecidos en la presente Ordenanza.
- 2. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los locales o usos no

mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente protección acústica.

CAPITULO II. Condiciones acústicas de los edificios

Artículo 8.- Aislamiento acústico.

Todo proyecto de obra deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en las Normas Básicas de la Edificación, Condiciones Acústicas y demás normativa vigente de protección contra la contaminación acústica.



Artículo 9.- Instalaciones en la edificación.

- 1. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, tales como ascensores, equipos de refrigeración, puertas metálicas, etc., no transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en esta Ordenanza y demás normativa vigente. Además, deberán equiparse con los elementos de aislamiento necesarios para no transmitir vibraciones y ruidos a los elementos estructurales.
- 2. El propietario o propietarios de tales instalaciones serán los responsables de mantenerlos en las debidas condiciones a fin de que se cumpla lo indicado en esta Ordenanza y demás normativa vigente.

Artículo 10.- Certificados de aislamiento acústico.

Para la obtención de la licencia de obra de los edificios, además de los certificados que determina la normativa vigente, se exigirán, al menos, los certificados acreditativos, por técnico competente y visados por su respectivo colegio profesional, del aislamiento acústico de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachada y medianeras, el cerramiento horizontal y los elementos de separación con salas que contengan fuentes de ruido.

Este certificado se presentará como anexo al proyecto de obras y/o actividad correspondiente. Previo, a la obtención de la licencia de ocupación, deberá presentarse por el promotor de la edificación un certificado, realizado por técnico competente y visado por su respectivo colegio profesional, con los resultados de un ensayo realizado "in situ" en condiciones normalizadas



sobre los aislamientos acústicos.

Los técnicos responsables de la dirección de obra e instalación comprobarán prácticamente el aislamiento proyectado, emitiendo ruido rosa equivalente al valor de emisión máximo estipulado, tanto en nivel como en frecuencia, comprobando en los locales colindantes los niveles de recepción, de acuerdo con el procedimiento indicado en la legislación vigente.

Para la medida del aislamiento acústico se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el trasmitido, expresado en dB(A), dado que la posible absorción del local debe considerarse como parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

<u>CAPITULO III. Condiciones acústicas de las actividades comerciales, industriales y de servicios</u>

SECCIÓN I. Actividades calificadas.

Artículo 11.- Procedimiento para actividades calificadas.

En los proyectos de instalación de actividades sujetas a la aplicación de la normativa vigente en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o demás actividades susceptibles de producir ruidos y vibraciones, el interesado deberá adjuntar un estudio acústico que se refiera a todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o locales colindantes, en las condiciones mas desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 12.- Contenido del estudio acústico.

- 1.El estudio acústico comprenderá memoria y planos.
- 2. La Memoria comprenderá las siguientes determinaciones:

- a) Descripción del tipo de actividad y horario previsto.
- b) Descripción del local, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto de usos residenciales. Se indicará, en su caso, si el suelo del local está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo (sótanos, garajes, etc.).
- c) Detalle y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruidos de impacto.

Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especificará: potencia eléctrica, en kW, potencia acústica en dB ó bien nivel sonoro a 1 metro de distancia y demás características específicas. (Carga, frecuencia, ..., etc.).

En su caso se indicará las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora, (potencia acústica y rango de frecuencias), nº de altavoces.....etc.

Se valorará las posibles molestias producidas por la entrada-salida de vehículos, operaciones de carga y descarga, ..., etc., funcionamiento de maquinaria auxiliar durante la noche,...,etc.

- d) Evaluación del nivel de emisión , a partir de los datos del apartado anterior.
 - A efectos de cálculo, los niveles de emisión en locales de espectáculos, establecimientos públicos o actividades recreativas, no podrán ser inferiores a los señalados en la legislación.
- e) Niveles sonoros de recepción en el ambiente exterior y locales colindantes y de su zona de influencia según su uso y horario de funcionamiento de acuerdo con los limites establecidos en la presente Ordenanza.
- f) Diseño y justificación de las medidas correctoras.
 - f.1) En caso de ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados, y cálculo donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido con su instalación.
 - f.2) En caso de ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de dichos impactos. En locales de espectáculos, establecimientos públicos, o actividades recreativas, se tendrá especial consideración del impacto producido por mesas y sillas, barra, pista de baile, lavado de





vasos, u otros similares.

- g) Justificación de que el funcionamiento de la actividad no superará los límites establecidos.
- 3. Los planos, serán como mínimo los siguientes:
 - Plano de situación del local respecto de locales colindantes y usos residenciales.
 - Plano de situación de las fuentes sonoras.
 - Detalle de los aislamientos acústicos, antivibratorios y contra los ruidos de impacto. Materiales y condiciones de montaje.

Realizada la instalación de la actividad se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente debidamente visado por su respectivo Colegio, excepto para aquellas actividades potencialmente generadoras de ruido y vibraciones, para las cuales además de la acreditación de la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental para el campo de la contaminación acústica, se deberá aportar, conjuntamente con la solicitud del Acta de comprobación, copia de la Auditoría acústica prevista en la legislación vigente en materia de contaminación acústica.

Posteriormente los servicios municipales podrán proceder a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas colindantes y en el interior del establecimiento, pudiendo asistir un técnico competente contratado por el titular de la instalación, que será a su cargo, de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones. En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instalación, prevalecerá la medición efectuada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones legales que pueda ejercer el interesado.

SECCIÓN II. Espectáculos, establecimientos y actividades recreativas.

Artículo 13.- Documentación.

Para conceder licencia de instalación y funcionamiento de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades de generación acústica el local deberá cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente.

El nivel máximo resultante no deberá rebasar los límites fijados por la presente Ordenanza, debiendo instalarse, en caso contrario, los elementos correctores necesarios para impedir el sobrepasar dichos límites.

Artículo 14.- Locales cerrados.

- 1. El aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores de los locales, que entre sus instalaciones cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, se deducirá conforme a los niveles de emisión mínimos establecidos por la presente Ordenanza.
- 2. El aislamiento acústico exigible al resto de locales se deducirá conforme al nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien según sus propias características funcionales, considerando en todo caso la aportación producida por los elementos mecánicos y el público.
- 3. En aquellos locales en los que el nivel sonoro sea superior a 90 dB(A) deberá colocarse, en sus accesos, un aviso, en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, perfectamente visible y legible a una distancia de 5 metros, que diga: 'El nivel de ruido existente en este local puede ser perjudicial para su salud'.
- 4. Los locales con ambientación musical autorizada desarrollarán su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto se exigirá:
 - a) Doble puerta o vestíbulo de entrada que dispondrá de un sistema automático de retorno a la posición cerrada que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada, incluidos los instantes de entrada y salida. Las dimensiones mínimas serán las establecidas en el Anexo IV.
 - b) Aire Acondicionado.
 - c) Instalación de un sistema de ventilación forzada, ya que deben funcionar con puertas y ventanas cerradas, disponiendo su salida de filtros de depuración eficaces.
 - d) Se instalará un equipo limitador-controlador que deberá intervenir en la totalidad de la cadena de sonido de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita, asegurando de forma permanente, que bajo ninguna





circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes. Los limitadores-controladores deben disponer de un sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores.

Artículo 15.- Locales al aire libre.

- En las licencias o autorizaciones municipales de instalación o funcionamiento de actividades recreativas, espectáculos o establecimientos, en terrazas o al aire libre, se incluirán los niveles máximos de potencia sonora que dichas actividades puedan producir.
- La Administración competente podrá acordar la suspensión temporal de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o locales contiguos o próximos niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en esta ley.

SECCIÓN III. Zonas acústicamente saturadas.

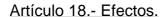
Artículo 16.- Concepto de zona acústicamente saturada.

- 1. Zonas Acústicamente Saturadas son aquéllas en que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.
- 2. Serán declaradas zonas acústicamente saturadas aquellas que cumplan con las determinaciones establecidas por la normativa vigente.

Artículo 17.- Procedimiento de declaración de zona acústicamente saturada.

1. Corresponde al Ayuntamiento, de oficio o a petición de persona interesada, la propuesta de declaración de zona acústicamente saturada, que podrá incluir la adopción de medidas cautelares.

- 2. Esta propuesta debe basarse en:
 - a) Un estudio sonométrico donde se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes difusas supera los máximos permitidos en esta Ordenanza.
 - b) Un Mapa Acústico donde quedará precisamente y claramente delimitada la zona saturada.
 - c) Un informe donde se establezca el tipo y las distintas actividades que, en conjunto, generen la saturación.
- 3. Esta propuesta seguirá la tramitación establecida por la normativa vigente.



La declaración de Zona Acústicamente Saturada habilitará a la Administración que haya procedido a declarar ésta para la adopción de todas o alguna de las siguientes medidas:

- a) Suspender la concesión de licencias de actividad que pudiesen agravar la situación.
- b) Establecer horarios restringidos para el desarrollo de las actividades responsables, directa o indirectamente, de los elevados niveles de contaminación acústica.
- c) Prohibir la circulación de alguna clase de vehículos o restringir su velocidad, o limitar aquélla a determinados horarios, de conformidad con las otras administraciones competentes.
- d) Cualesquiera otras que se consideren adecuadas para reducir los niveles de contaminación acústica.

Artículo 19.- Vigencia.

- 1. Las medidas adoptadas se mantendrán en vigor en tanto en cuanto no quede acreditada la recuperación de los niveles superados mediante informe técnico, se resuelva el cese de la declaración de Zona Acústicamente Saturada, según los casos, por el Pleno del Ayuntamiento o Conseller competente en materia de medio ambiente y se publique en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.
- 2. En la resolución de cese, y al objeto de no ver reproducidas las circunstancias que motivaron la declaración de la Zona como Acústicamente Saturada, se incluirá un Programa de Actuaciones con el contenido establecido en los Planes Acústicos Municipales.





3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y constatada una nueva superación de niveles, la administración competente podrá declarar de nuevo la Zona como Acústicamente Saturada, de acuerdo con el procedimiento abreviado que reglamentariamente se establezca.

SECCIÓN IV. Zonas de ocio.

Artículo 20.- Autorizaciones en zonas consideradas de ocio

En el supuesto de existir, conforme al P.G.O.U., (Plan General de Ordenación Urbana) una zona destinada exclusivamente a un USO RECREATIVO y se declare expresamente por el Ayuntamiento-Pleno como Zona de Ocio, se podrá autorizar los niveles sonoros hasta el máximo permitido por la legislación vigente.



<u>CAPITULO IV. Regulación del ruido producido por los medios de transporte</u>

Artículo 21.- Concepto.

A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran vehículos a motor todos aquellos sujetos a las prescripciones del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o las disposiciones legales que en el futuro lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 22.- Aplicación

En relación con las molestias ocasionadas por los vehículos a motor, se regulará por lo establecido en la normativa vigente y el Decreto 19/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por vehículos a motor o normativa futura que la modifique o sustituya.

CAPITULO V. SISTEMAS DE ALARMA

Artículo 23.- Aplicación.

Se regula en esta Capítulo la instalación y uso de los sistemas de alarma y sirenas a fin de intentar reducir al máximo las molestias de su



funcionamiento, en base a lo dispuesto por la Ley 7/2002, y el R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada y a futuras disposiciones legales que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 24.- Actividades reguladas.

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza las siguientes actividades:

- 1. Todos los sistemas de alarma sonoros que emitan señal al medio exterior o a elementos comunes interiores.
- 2. Todas las alarmas instaladas en vehículos, sea de forma individual, o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

Sólo podrá autorizarse la instalación de estos sistemas cuando cuenten con las homologaciones y autorizaciones administrativas pertinentes y aporten un documento en el que se haga constar la identificación y localización del responsable con competencia para desactivar el sistema o resolver la emergencia.

Dicha persona estará en condiciones de comparecer en el lugar de la instalación, previa llamada, a la mayor brevedad posible.

En caso de no comparecer en el plazo máximo de una hora, el titular de la alarma o persona que lo represente, se adoptarán las medidas procedentes para evitar molestias producidas por la misma de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 25.- Clasificación de las alarmas

Se establecen las siguientes categorías:

- 1. Grupo 1. Las que emiten al ambiente exterior.
- 2. Grupo 2. Las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.
- Grupo 3. Las que solo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser este privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 26.- Régimen general de autorización.

1. La instalación de cualquier sistema de alarma deberá comunicarse a la Policía Local, con el fin de recoger la información necesaria y disponer de datos que en caso de necesidad (puesta en funcionamiento de la alarma) puedan utilizarse para solventar las molestias ocasionadas por la misma.

La instalación y funcionamiento de los sistemas de alarma se regirán por su normativa específica.

2. Estos datos serán:

Nombre, dirección completa y teléfono del titular del inmueble o del representante de la comunidad de propietarios y, además, de la persona responsable de su instalación.

- 3. Cualquier modificación del sistema de alarma, será comunicada a la Policía Local a la mayor brevedad posible.
- 4. Si la alarma se pusiese en funcionamiento sin que su titular o responsable pudiese desactivarla, La Policía Local podrá en todo caso proceder a su desactivación.





Artículo 27.- Autorizaciones de instalación de alarmas en vehículos.

- La instalación de alarmas en los vehículos deberá hacerse siguiendo las prescripciones técnicas exigidas para su homologación por los organismos competentes.
- 2. Si la alarma se pusiese en funcionamiento sin que su titular o responsable pudiese desactivarla, con independencia de la sanción que pudiera imponérsele, el Ayuntamiento podrá actuar de la siguiente forma:
 - 2.1.La Policía Local podrá proceder a la retirada del vehículo de la vía pública y a su traslado a lugar adecuado. La devolución del vehículo a su titular se hará previo abono o depósito de la tasa correspondiente.
 - 2.2. En todo caso se requerirá a su titular para que, en un plazo no superior a 15 días, pueda proceder a la reparación del sistema.

Artículo 28.- Obligaciones para titulares o responsables de las alarmas.

- 1. Los titulares o responsables de alarmas deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:
 - 1.1. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se auto activen o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.
 - 1.2. Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos para comprobar su correcto funcionamiento. La Policía Local deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán. No obstante estas pruebas sólo podrán realizarse entre las 09.00 y las 20.00 horas en días laborables.
- 2. Sólo se autorizarán, en función del elemento emisor, los tipos monotonales o bitonales. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistemas en el que la frecuencia se pueda variar de forma controlada.
- 3. Las alarmas del grupo 1 cumplirán los requisitos siguientes:
 - 3.1. La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior. En ningún caso se podrá

- instalar en el interior de edificios de viviendas, ni en el cañón de escaleras de dichos edificios, ni en patios interiores.
- 3.2. En la instalación de los sistemas sonoros en edificios, el elemento emisor deberá instalarse en lugar accesible desde el exterior.
- 3.3. La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, cualquiera que fuere su punto de instalación, inmueble o vehículo, no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos. A partir de estos sesenta segundos la alarma deberá quedar automáticamente desconectada, si es que no lo hace antes, de tal forma que el sistema sonoro no pueda volver a activarse si no es con la intervención humana aunque en estos casos se autorizará la emisión de destellos luminosos.
- 3.4. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.
- 4. Las alarmas del grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:
 - 4.1.Los lugares de instalación de este tipo de alarmas son ambientes interiores de uso público o compartido, tales como: mercados, centros comerciales, institucionales, docentes, deportivos, recreativos o análogos.
 - 4.2. Las alarmas de este grupo deberán cumplir los mismos requisitos que los establecidos para el grupo I expuestos en los apartados 3.3 y 3.4 de este artículo.
 - 4.3. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 75 dB (A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.
- 5. Para las alarmas del grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.
- 6. Cuando el anormal funcionamiento de un sistema avisador produzca molestias a los vecinos y no sea posible localizar al titular de la actividad, el Ayuntamiento podrá desmontar y retirar el sistema. Los gastos derivados de esta operación corresponderán al titular de la actividad.

CAPITULO VI. Trabajos en la vía pública y en la edificación que produzcan ruidos





Artículo 29.- Limitaciones.

- 1. Queda prohibido realizar trabajos que puedan transmitir ruidos al exterior del recinto de la obra o local, en zona residencial, en horario nocturno (22:00 a 8:00 horas), sábados desde las 13:00 horas, así como domingos y festivos durante todo el día.
- 2. Durante el mes de agosto no se podrán realizar trabajos que impliquen cierres, ni siquiera parciales, de calles, tanto para el tráfico rodado como peatonal, con excepción de los mercados no sedentarios autorizados, así como cualquier otra actividad que expresamente autorice el Ayuntamiento.

En todo caso estarán prohibidos durante el mes de agosto los trabajos de:

- A. Movimientos, rellenos y compactaciones de tierras.
- B. Estructuras y encofrados de cualquier tipo.
- C. Realización de cimentaciones.
- D. Trabajos de derribo o demolición.
- E. Instalaciones de andamios o grúas.
- F. Trabajos que requieren de licencia de obra mayor.

En todo caso, y durante el mes de agosto, queda prohibido cualquier otro tipo de obras que produzca molestias graves a la vecindad, o que transmitan cualquier tipo de emisión acústica perceptible al exterior del recinto de la obra, independientemente de si está incluida o no en los apartados anteriores.

- 3. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de emergencia o peligro, y aquellas que por sus especiales circunstancias, no puedan realizarse durante el día.
- 4. En todo caso, tanto los trabajos en horario nocturno como los declarados de urgencia requerirán de autorización previa municipal. La autorización determinará los niveles sonoros que deberán cumplirse en función de las circunstancias que concurran en cada caso.

Artículo 30.- Carga y descarga.

Queda prohibida la realización de operaciones de carga y descarga en horario nocturno (22:00 a 8:00h), en las zonas residenciales o de uso sanitario y docente, que superen los límites sonoros establecidos en la presente Ordenanza. Así como su realización en días festivos.

Artículo 31.- Trabajos con empleo de maquinaria.

- 1. En los trabajos que se realicen en la vía pública y en la edificación dentro de las zonas de uso residencial, no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de presión sonora supere 90 dB(A) medidos a cinco metros de distancia.
- 2. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá autorizar, por razones de necesidad técnica, la utilización de maquinaria con nivel de presión sonora superior a los 90 dB(A), limitando el horario de trabajo de dicha maquinaria en función de su nivel acústico y de las características del entorno ambiental en que trabaje y adoptando cuantas medidas correctoras fueren oportunas.
- 3. En los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos de las Administraciones Públicas se especificarán los límites de emisión aplicables a la maquinaria.

Artículo 32. Servicio público de limpieza y recogida de basuras.

- 1. El servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo los niveles sonoros de perturbación de la tranquilidad ciudadana. A tal efecto aportará anualmente un informe realizado por el servicio de ITV con capacidad para realizar este tipo de mediciones, particularizado para cada vehículo o maquinaria.
- 2. En los pliegos de prescripciones del contrato de este servicio se especificarán los límites máximos de emisión sonora aplicables a los vehículos y a sus equipos.

CAPITULO VII. COMPORTAMIENTO DEL CIUDADANO EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

Artículo 33.- Generalidades.

- La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.
- 2. La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, domingos y demás festivos, por las circunstancias que se señalan en los siguientes apartados:
 - 2.1. Volumen especialmente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.





- 2.2. Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- 2.3. Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, etc.
- 2.4. Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores).
- 2.5. Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.
- 2.6. Los equipamientos auxiliares de los vehículos.

Artículo 34.- Actividad humana.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo anterior, apartado 2.1 queda prohibido:

- 1. Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de horario nocturno, superando los niveles establecidos en la presente Ordenanza.
- 2. Realizar trabajos y reparaciones domésticas en horario nocturno, que superen los niveles establecidos en la presente Ordenanza.
- 3. Realizar trabajos de bricolaje o jardinería con carácter asiduo, en horario nocturno, cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles establecidos en la presente Ordenanza.
- 4. Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial en horario nocturno, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, etc.
- 5. La utilización de material pirotécnico o explosivo sin la debida autorización municipal.

Quedan excluidas de la presente Ordenanza las relaciones vecinales, en todo lo que esté regulado por la normativa vigente en materia de Comunidades de Vecinos.

Artículo 35.- Aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales, etc.

1. En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 32 de la presente Ordenanza, se tendrá en cuenta que la televisión, radio y otros aparatos musicales o acústicos deberán ajustar su volumen de forma que no

- sobrepasen los niveles establecidos en la presente Ordenanza.
- 2. Asimismo, el uso de los diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en el local donde se utilicen, de modo que los niveles de ruido producidos no superen los límites establecidos en la presente Ordenanza.
- 3. Para la práctica habitual de música se adecuará el local de tal forma que la emisión de ruidos y molestias no superen los niveles establecidos en la presente Ordenanza.





Artículo 36.- Utilización de electrodomésticos en horas nocturnas.

Se prohíbe la utilización en horario nocturno de cualquier tipo de aparato doméstico, como es el caso de lavavajillas, lavadoras, licuadoras, aspiradoras y otros, cuando sobrepasen los niveles acústicos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 37.- Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, etc.

- Los equipos de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, tales como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras máquinas o instalaciones auxiliares, deberán instalarse de forma que no transmitan al interior de los edificios niveles sonoros y vibraciones superiores a los límites establecidos en la presente Ordenanza, el propietario o propietarios de tales instalaciones las mantendrán en las debidas condiciones, empleando las medidas de aislamiento adecuadas.
- 2. Las instalaciones que generen o radien calor, deberán poseer el aislamiento térmico necesario o medidas correctoras necesarias, para garantizar que los cerramientos o el ambiente interior de las edificaciones colindantes no sufran una apreciable incremento o descenso de temperatura sobre la existente con el generador parado. En dichas instalaciones se asegurará el aislamiento a la humedad y térmico, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

Artículo. 38.- Instalaciones de la edificación en general

Los aparatos elevadores, puertas de acceso, las instalaciones de calefacción y refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicio de las edificaciones, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento, que garanticen un nivel de inmisión sonora no superior a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 39.- Animales domésticos.

1. Se establece la obligatoriedad, por parte de los propietarios de animales

domésticos, de adoptar las medidas necesarias, en especial en horario nocturno, a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario, sobrepasando los límites sonoros establecidos en la legislación vigente, debiendo contar con las autorizaciones que fuesen procedentes.

2. En particular, se prohíbe dejar solos en casa animales cuando ello fuere constitutivo de fuente de molestias para el vecindario.





Artículo 40.- Los equipamientos auxiliares de los vehículos.

- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza y demás legislación vigente.
- 2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con los mismos ineficaces, deteriorados, inadecuados o equipados con tubos resonadores.
- 3. Los sistemas silenciadores formarán un todo mediante soldadura y estarán unidos al chasis o bastidor mediante sistemas de fijación permanentes.
- 4. Los sistemas de reproducción sonora de los cuales estén dotados los vehículos, deberán ajustar su volumen de funcionamiento de forma que no transmitan al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en la presente Ordenanza.

Artículo 41.- Uso de bocinas.

Queda prohibido el uso de bocinas u otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de:

- a) Inminente peligro de atropello o colisión.
- b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
- c) Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria.

Artículo 42.- Mensajes publicitarios y actividades análogas.

 Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción, como los sistemas de ambientación sonora en los comercios y terrazas, accionar equipos o instrumentos musicales, cuando superen los niveles establecidos en esta Ordenanza, y siempre que carezcan de la preceptiva autorización

municipal.

2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.

3.

Artículo 43.- Fiestas locales

Durante la celebración de fiestas locales, el Ayuntamiento podrá suspender parcialmente o en su totalidad la aplicación de la presente Ordenanza.





Artículo 44.- Fuegos de artificio y espectáculos pirotécnicos.

La autorización municipal, para la realización de espectáculos pirotécnicos o fuegos de artificio llevará implícita la suspensión de esta Ordenanza en el horario autorizado a tal efecto.

TITULO III. Niveles de presión sonora

Artículo 45.- Unidades.

Los niveles de ruido se medirán y expresarán en decibelios con ponderación normalizada A, (dB(A)).

Artículo 46.- Equipos.

Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros, sonómetros integradores-promediadores y calibradores sonoros que cumplan con la normativa vigente reguladora del control metrológico del estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

Artículo 47.- Niveles sonoros.

Los niveles sonoros se recogen el Anexo II de la presente Ordenanza.

Artículo 48.- Previsión de posibles errores.

En prevención de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.
- b) <u>Contra la distorsión direccional</u>: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

- c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el mismo. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.
- d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

CAPITULO I. Perturbaciones por vibraciones

Artículo 49. Niveles de vibraciones.

- La instalación de máquinas o dispositivos que puedan originar vibraciones en el interior de los edificios se efectuará adoptando los elementos antivibratorios adecuados, cuya efectividad deberá justificarse en los correspondientes proyectos.
- 2. No se permitirá la instalación ni el funcionamiento de máquinas o dispositivos que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones con valores K superiores a los límites expresados en la normativa vigente.
 - 3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se prohíbe el funcionamiento de máquinas, equipos y demás actividades o instalaciones que transmitan vibraciones detectables directamente sin necesidad de instrumentos de medida en el interior de edificios destinados a uso sanitario, docente o residencial.

4.__

Artículo. 50.- Equipos.

Las mediciones de vibraciones se realizarán utilizando acelerómetros y analizadores de frecuencia.

TITULO IV. Régimen jurídico

CAPITULO I. Inspección y control

Artículo 51. Actuación inspectora





- La facultad inspectora de las actividades sujetas a la protección contra la contaminación acústica corresponde al Ayuntamiento y a los distintos órganos de la Administración Autonómica competentes por razón de la materia.
- 2. Tanto el Alcalde como el Concejal en quién delegue, podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta Ordenanza y demás legislación vigente, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias.
- 3. El personal de la Administración Local que tenga encomendada la función inspectora tendrá la condición de agentes de la autoridad.
- 4. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones, facilitarán a los inspectores de la Administración Local el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.
- 5. El Ayuntamiento, antes de otorgar la licencia de ocupación, podrá verificar si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas establecidas en esta Ordenanza y demás normativa vigente.
- Igualmente, el Ayuntamiento, previamente a la concesión de la licencia de actividad o autorización de funcionamiento, podrá verificar la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en cumplimiento de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones

Artículo 52. Infracciones

- 1. Se califican de leves las infracciones siguientes:
 - a) Superar los límites sonoros establecidos en la presente Ordenanza en menos de 6 dB(A).

- b) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a la curva K, inmediatamente superior a la máxima admisible por la normativa vigente para cada situación.
- c) La realización de actividades prohibidas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ordenanza, cuando no sean expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves.
- 2. Se califican de graves las infracciones siguientes:
 - a) La reincidencia en infracciones leves.
 - b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones leves en el plazo concedido para ello o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.
 - c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A) en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.
 - d) Sobrepasar de 6 a 15 dB(A), en los restantes supuestos, los límites establecidos en la presente Ordenanza.
 - e) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible por la normativa vigente para cada situación.
 - f) Obstaculizar la labor inspectora o de control de las Administraciones Públicas.
- 3. Se califican de muy graves las infracciones siguientes:
 - a) La reincidencia en infracciones graves.
 - b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones graves en el plazo fijado o realizar la corrección de manera insuficiente.
 - c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 dB(A).
 - d) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a más de dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible por la normativa vigente para cada situación.

Artículo 53. Responsabilidad

1. Serán responsables:

- a) De las infracciones a las normas de esta ley cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular.
- b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del





vehículo, o el conductor en aquellos casos en que la infracción sea consecuencia de su conducción.

- c) De las cometidas con motivo de la realización de cualquier tipo de obra, ya sea pública como privada, el promotor y contratista de la misma.
- d) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.
- 2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se pudiera incurrir.
- 3. En los supuestos en los que se apreciase un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 54. Sanciones

- La competencia para acordar la iniciación del procedimiento sancionador corresponde al Alcalde y subsidiariamente al Conseller competente por razón de la materia.
 - Si en el ejercicio de las facultades de inspección, la Administración de la Generalitat detectase un incumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza y demás legislación vigente, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que adopte las medidas oportunas.
 - Transcurrido el plazo de un mes sin que éstas fueran adoptadas, la Administración de la Generalitat podrá requerir de nuevo o proceder a la incoación del procedimiento sancionador, dando cuenta en este caso a la autoridad municipal de cuantas resoluciones adopte.
- 2. Corresponde a los Ayuntamientos y a la Generalitat imponer las sanciones previstas en la presente Ordenanza y demás normativa vigente, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás normativa vigente.

- 3. La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá:
 - a) Al Alcalde cuando la cuantía no exceda de 6.000 euros.
 - b) Al Conseller competente por razón de la materia cuando la cuantía exceda de 6.000 euros.
- 4. El Alcalde propondrá a los órganos competentes de la Generalitat la imposición de sanciones cuando estime que corresponde una multa en cuantía superior al límite de su competencia.
- 5. La retirada temporal de la licencia, cuando corresponda, podrá ser acordada por el Alcalde. La retirada definitiva podrá ser acordada por el Conseller competente por razón de la materia.

Artículo 55. Cuantía de las sanciones

Las infracciones previstas en esta Ordenanza podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En el caso de las infracciones muy graves:
 - Multa desde 6.001 a 60.000 euros y retirada definitiva de las licencias o autorizaciones correspondientes.
- b) En el caso de las infracciones graves:
 - Multa desde 601 a 6.000 euros y retirada temporal de las licencias o autorizaciones correspondientes.
- c) En el caso de las infracciones leves:
 - Multa desde 60 a 600 euros.

Artículo 56. Circunstancias modificativas

Las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones serán las siguientes:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Gravedad del daño producido.
- c) Conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.
- d) Reincidencia, reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.
- e) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción.





Artículo 57. Obligación de reponer

- 1. Los infractores estarán obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas por el órgano sancionador, con independencia de la sanción penal o administrativa que se imponga.
- 2. La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni a la de indemnización de daños y perjuicios causados.

Artículo 58. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria

- 1. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en concepto de sanción, si el infractor no adoptase voluntariamente las medidas correctoras en el plazo que se señale en el requerimiento correspondiente, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas sucesivas. La cuantía de cada una de ellas no superará el 20% del importe de la sanción prevista.
- 2. Igualmente podrá ordenarse la ejecución subsidiaria en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa vigente.



Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio ocasionado, al nivel de ruido transmitido, así como en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, la Administración actuante podrá ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Situaciones especiales:

- 1. La autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones, podrá eximir del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente Ordenanza en determinados casos como las celebraciones de actos de carácter oficial, festivo, cultural, religioso, deportivo y otras análogas.
- 2. El titular de la actividad, instalación o maquinaria causante de la perturbación acústica, informará al público sobre los peligros de exposición a elevada energía acústica, recordando el umbral doloroso de 130 dB(A) establecido por las autoridades sanitarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.





Queda derogada la Ordenanza sobre Ruidos de Benicarló de enero de 1992.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación íntegra y completa en el Boletín Oficial de la Provincia.

Recursos: Contra esta disposición general podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de la publicación de esta disposición, según establece el art. 10 y 46 de la Ley 29/98 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante podrá ejercitar cualquier otro recurso o acción que se estime procedente.

Benicarló,	а	 de	 de	2005.	_	El	Alcalde,





ANEXO I

DEFINICIONES

<u>Aceleración eficaz de la vibración</u>: valor cuadrático medio (RMS) de la aceleración de la onda de vibración.

Acelerómetro: dispositivo electromecánico para medidas de vibraciones.

<u>Analizador de frecuencias</u>: equipo de medición acústica que permite analizar los componentes en frecuencia de un sonido.

<u>Banda de octava</u>: cuando la frecuencia de corte superior es doble que la inferior. Las frecuencias centrales están fijadas por las normas UNE-74.002-78, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

<u>Banda de tercio de octava</u>: son los tres intervalos en que queda dividida una octava. La frecuencia de corte superior es veces la inferior. Las frecuencias centrales están fijadas por las normas UNE-74.002-78, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

<u>Consecuencias nocivas</u>: efectos negativos sobre la salud humana tales como molestias provocadas por el ruido, alteración del sueño, interferencia con la comunicación oral, efectos negativos sobre el aprendizaje, pérdida auditiva, estrés o hipertensión.

<u>D</u>: diferencia de niveles entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor.

D = L1 - L2:

donde

L1 = nivel de presión sonora en el local emisor

L2 = nivel de presión sonora en el local receptor

<u>Dn</u>: diferencia de niveles normalizada; es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un área de absorción de referencia en el recinto receptor donde

D es la diferencia de niveles, en decibelios

A es el área de absorción acústica equivalente del recinto receptor m2

<u>A0</u> es el área de absorción de referencia: 10 m² para recintos de tamaño comparable

DnT: diferencia de niveles estandarizada entre dos locales. Se define como

la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor a un valor del tiempo de reverberación del local receptor. donde

T es el tiempo de reverberación en el local receptor

To es el tiempo de reverberación de referencia (0,5 s)

<u>DW</u>: Magnitud global para la valoración del aislamiento al ruido como diferencia de niveles que supone una ponderación de las diferencias de niveles entre todas las bandas de frecuencia.

<u>Decibelio</u>: escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido equivale a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

Lw = 10 log10 (W / Wref) W= potencia sonora

Lp= $10 \log 10 (P/Pref)^2 = 20 \log 10 (P/Pref)$ P= presión sonora

<u>Evaluación</u>: cualquier método que permita medir, calcular, predecir o estimar el valor de un indicador de ruido o efectos nocivos correspondientes.

<u>LAeq,T</u>: nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la norma ISO 1996 como el valor del nivel de presión en dB en ponderación A, de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T, posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

<u>Mapa Acústico</u>: representación gráfica de los niveles de ruido existentes en un territorio, ciudad o espacio determinado por medio de una simbología adecuada.

Molestia: grado de molestia que provoca el ruido ambiental determinado mediante encuestas

<u>Nivel de emisión</u>: nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

<u>Nivel de recepción</u>: es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente.

Nivel sonoro exterior: es el nivel sonoro en dB(A), procedente de una





actividad (fuente emisora) y medido en el exterior, en el lugar de recepción.

<u>Nivel sonoro interior</u>: es el nivel sonoro en dB(A), procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo.

El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio, cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el de nivel sonoro exterior.

<u>Presión sonora</u>: la diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión barométrica en un punto determinado del espacio.

Reverberación: fenómeno que consiste en la permanencia del sonido durante un breve tiempo, después de cesar la emisión de la fuente.

<u>Ruido</u>: es cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos, o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.

Ruido rosa: ruido generado electrónicamente que tiene el nivel sonoro constante en un análisis espectral en bandas de octava.

<u>Salud</u>: estado de absoluto bienestar físico, mental y social, según la definición de la Organización Mundial de la Salud.

<u>Sonido</u>: sensación percibida por el oído humano, debido a la incidencia de ondas de presión.

<u>Sonómetro</u>: instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador-indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.

<u>Vibraciones</u>: perturbación que provoca la oscilación de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

ANEXO II

NIVELES SONOROS

Tabla 1. Niveles de recepción externos

Nivel sonoro dB(A)				
Uso dominante	Día	Noche		
Sanitario y Docente	45	35		
Residencial	55	45		
Terciario	65	55		
Industrial	70	60		



Tabla 2. Niveles de recepción internos

Uso	Locales	Nivel	sonoro
		dB(A)	
		Día	Noche
Sanitario	Zonas comunes	50	40
	Estancias	45	30
	Dormitorio	30	25
Residencial	Piezas habitables (excepto cocinas)	40	30
	Pasillos, aseos, cocina	45	35
	Zonas comunes edificio	50	40
Docente	Aulas	40	30
	Salas de lectura	35	30
Cultural	Salas de concierto	30	30
	Bibliotecas	35	35
	Museos	40	40
	Exposiciones	40	40
Recreativo	Cines	30	30
	Teatros	30	30
	Bingos y salas de juego	40	40
	Hostelería	45	45
Comercial	Bares y establecimientos comerciales	45	45
Administrativ	Despachos profesionales	40	40
o y oficinas			
	Oficinas	45	45



ANEXO III NIVELES DE VIBRACIONES

Tabla 1

Situación	Valores de K				
	Vibraciones continuas		Vibraciones transitorias		
	Día	Noche	Día	Noche	
Sanitario	2	1,4	16	1,4	
Docente	2	1,4	16	1,4	
Residencial	2	1,4	16	1,4	
Oficinas	4	4	128	12	
Almacenes y Comercios	8	8	128	128	
Industrias	8	8	128	128	

Las zonas de trabajo que exijan un alto índice de precisión tendrán un valor K igual a 1, día y noche.

Se considerarán vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos sea inferior a tres sucesos por día.

Para evaluar la molestia producida por las vibraciones, se utilizará al índice K mediante las siguientes expresiones:

K = a / para f ≤ 0,0035

 $K = a / [0,0035 + para 2 \le 0,000257 (f - 2)]$ $f \le 8$

K = a / 0,00063 f

para 8 ≤ f ≤ 80

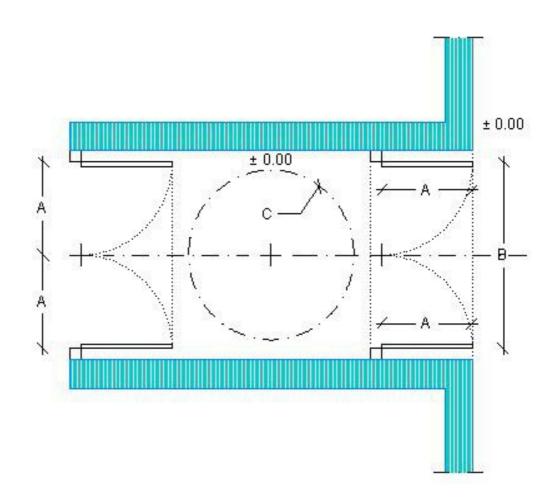
donde a es la aceleración eficaz de la vibración expresada en (m.s⁻²) y f es la frecuencia de la vibración expresada en (Hz), o bien mediante la gráfica que se adjunta a continuación.



INDEX K			



ANEXO IV. CROQUIS DE LA DOBLE PUERTA.



LEYENDA:

- A Dimensión de acuerdo con la NBE-CPI 96
- B Dimensión de acuerdo con la NBE-CPI 96

C - Mínimo ø 1,20 m. Practicable

C - Mínimo ø 1,50 m. Adaptado.

Se tendrá en cuenta el acceso al local de acuerdo con la legislación vigente en materia de Accesibilidad.





ANEXO V

MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL NIVEL SONORO DE LAS ACTIVIDADES O INSTALACIONES

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

A efectos de la presente Ordenanza, se considerarán sometidas a las prescripciones del presente anexo todo tipo de actividades o instalaciones susceptibles de producir molestias por ruidos en el medio ambiente interior y exterior. Los niveles de ruido producidos por cada actividad, instalación, obra o servicio, evaluados individualmente, en ningún caso podrán superar los límites indicados en el anexo II de la presente Ordenanza.

2. PERIODO DE EVALUACIÓN

El nivel de evaluación se determinará para cada actividad molesta por ruido en función del periodo en que se desarrolle la misma. Se tendrá en cuenta para el periodo diurno y nocturno lo establecido en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

3. EVALUACIÓN DEL NIVEL DE RECEPCIÓN EL AMBIENTE EXTERIOR

3.1. Localización de los puntos de medición

La localización de los puntos de medición dependerá de la posición en la que se encuentre el receptor, tal como se indica a continuación. En todo caso, hay que especificar en el informe el punto concreto en el momento de medición:

3.1.1. En las edificaciones

En el exterior de las edificaciones (balcones, terrazas) los puntos de medición se situarán, al menos, a 1,5 metros del suelo y lo más alejado posible de la fachada (a ser posible, a 2 metros), y en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

3.1.2. A nivel de calle

En la calle se localizarán los puntos de medición, al menos, a 2 metros de la fachada, a una altura de 1,5 metros del suelo y en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

3.1.3. En campo abierto

En campo abierto se localizarán los puntos de medición, al

menos, a 10 metros de la fuente de ruido, a una altura preferentemente entre 3 y 11 metros y nunca inferior a 1,5 metros del suelo, y en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

En todos los casos, los valores límite de recepción admisibles, para el ruido producido por la actividad, serán los referidos en el anexo II de la presente Ordenanza.

3.2. Duración de las mediciones

Para las mediciones del ruido se realizarán, al menos, 3 mediciones, de una duración mínima de 1 minuto, con intervalos mínimos entre medidas de 1 minuto, con la fuente de emisión de ruido en funcionamiento. Para las mediciones de ruido de fondo se realizarán, al menos, 3 mediciones, de una duración mínima de 15 segundos, con intervalos mínimos entre las mediciones de 1 minuto.

4. EVALUACIÓN DEL NIVEL DE RECEPCIÓN EL AMBIENTE INTERIOR

4.1. Localización de los puntos de medición

La localización de los puntos de medición dependerá de la finalidad de las mediciones, tal como se indica a continuación. En todo caso, hay que especificar en el informe el punto concreto en el momento de medición.

4.1.1. Transmisión por vía estructural

Cuando se compruebe que el ruido se transmite desde el local emisor al local receptor por la estructura, la molestia en el interior del local receptor se evaluará mediante la medición del nivel de recepción en el interior del edificio, vivienda o local. Dicha medición:

- Se realizará con puertas y ventanas cerradas.
- Se repetirá la medición, al menos, en tres puntos diferentes, lo más alejados posible entre ellos. Los puntos de medición han de estar situados, al menos, a 1,5 metros de las paredes. Si por las dimensiones de la dependencia esto no es posible, se situará el punto de medición en el centro de la dependencia.
- Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición.





En este caso los valores límite de recepción del ruido producido por la actividad serán los referidos en el anexo II de la presente Ordenanza.

4.1.2. Transmisión por vía aérea

Cuando se compruebe que el ruido se transmite desde el local emisor al local receptor por vía aérea (foco situado en el medio exterior), la molestia en el interior del local receptor se evaluará mediante la medición del nivel de recepción en el exterior del edificio, vivienda o local. Dicha medición:

- Se realizarán con las ventanas abiertas.
- El micrófono del sonómetro se situará en el hueco de la ventana, enrasado con el plano de fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora.

En este caso los valores límite de recepción admisibles del ruido producido por la actividad o instalación serán los referidos en el anexo II de la presente Ordenanza.

4.2. <u>Duración de las medidas</u>

Para las mediciones del ruido se realizarán, al menos, 3 mediciones, de una duración mínima de 1 minuto, con intervalos mínimos entre medidas de 1 minuto, con la fuente de emisión de ruido en funcionamiento. Para las mediciones de ruido de fondo se realizarán, al menos, 3 mediciones, de una duración mínima de 15 segundos, con intervalos mínimos entre las mediciones de 1 minuto.

5. NIVEL DE EVALUACIÓN DE ACTIVIDADES O INSTALACIONES

El nivel de evaluación se determinará en base al mayor valor del LAeq,T de las mediciones efectuadas según lo indicado en los apartados anteriores.

A partir del valor obtenido en la medición se determinará el nivel de evaluación LE de acuerdo a la siguiente expresión:

$$L_E = L_{Aeq.T} + \sum_i K_i$$

donde:

L_{Aeq,T} es el nivel continuo equivalente ponderado A durante el tiempo de

medición T, una vez aplicada la corrección por ruido de fondo (según el apartado 5.1 de este anexo), cuando ésta corresponda.

K_i son las correcciones al nivel de presión sonora debidas al ruido ambiental, a la presencia de tonos puros, componentes impulsivas o por efecto de la reflexión. Estas correcciones se aplicarán en el orden en que a continuación se definen.

5.1. Corrección por ruido de fondo

Es necesario realizar una medición previa y otra posterior del nivel de ruido de fondo (ambiental) existente sin la fuente de ruido a estudiar en funcionamiento. Si la diferencia entre el nivel de ruido ambiental y la fuente de ruido en funcionamiento está comprendida entre 3 y 10 dB(A), deberá efectuarse correcciones de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$L_P = 10 \log [10^{LPT/10} - 10^{LP1/10}]$$

dónde:

L_P es el nivel de presión sonora debido a la fuente de ruido.

L_{PT} el nivel de presión sonora conjunto de la fuente de ruido y el ruido ambiental.

L_{P1} el nivel de presión sonora del ruido ambiental correspondiente a la medición previa.

Si la medición del ruido de la fuente no supera en más de 3 dB(A) al ruido ambiental, deberá desecharse la medición por no existir condiciones adecuadas para realizarla. No obstante, si a criterio del técnico que realiza la medición es posible caracterizar y diferenciar el ruido de fondo del ruido generado por la fuente evaluada, se podrá determinar por otros procedimientos el ruido provocado por la actividad o instalación, siempre que se justifique técnicamente los cálculos realizados.

Si la diferencia entre el nivel de ruido ambiental y el de la fuente de ruido en funcionamiento supera los 10 dB(A) no hay que efectuar ninguna corrección.

5.2. Corrección por tonos puros

Cuando se detecte la existencia de tonos puros se efectuará un análisis espectral en bandas de 1/3 de octava en niveles de presión sonora equivalente sin ponderar. A continuación se calcula la





diferencia de niveles entre la banda que contiene el tono puro y la media aritmética de los niveles de las cuatro bandas contiguas, dos superiores y dos inferiores. Se considerará que existen componentes tonales si las diferencias superan las siguientes referencias:

- Para bandas entre 25 y 125 Hz superior a 15 dB.
- Para bandas entre 160 y 400 Hz superior a 8 dB.
- Para bandas entre 500 y 10.000 Hz superior a 5 dB.

En estas circunstancias la corrección supone el incremento del nivel sonoro de la medición en 5 dB(A).

5.3. Corrección por componentes impulsivas

Cuando se detecte la existencia de sonidos con componentes impulsivas se medirá el nivel de presión sonora ponderado A durante el tiempo T en respuesta "fast" ($L_{AF,T}$) y en repuesta "Impulse" ($L_{AI,T}$).

Si la diferencia $L_{AI,T}$ - $L_{AF,T}$ es inferior a 5 dB(A), no existen componentes impulsivas. Si dicha diferencia es superior o igual a 5 dB(A), existen componentes impulsivas y se debe aplicar la corrección correspondiente. Esta corrección supone el incremento del nivel sonoro de la medición de $L_{AF,T}$ en 5 dB(A).

5.4. Corrección por efecto de la reflexión

Si las medidas indicadas en los apartados 3.1.1 y 3.1.2 son realizadas a menos de 2 m. de la fachada de un edificio, se debe eliminar el efecto de la reflexión aplicando una corrección de -3 dB(A).